

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0246/2021

**EXPEDIENTE: 0045/2018 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0246/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0045/2018** relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL** y del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A”, AMBOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra el recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - -

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO en términos del considerando TERCERO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la nulidad **LISA Y LLANA** del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016) emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****; en consecuencia, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (26/02/2018)**, emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por provenir de un acto viciado de ilegalidad, ya que los actos y resoluciones que se apoyen en él, también resultan ilegales por su origen por las razones y consideraciones señaladas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 172 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.** - - - - - ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad **0045/2018.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Señala el recurrente que el considerando cuarto de la sentencia que impugna causa agravio a sus representadas - transcribió la parte relativa-, porque si bien el acuerdo de inicio de diecisiete de junio de dos mil dieciséis lo firmó el Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en todo el cuerpo del texto se advierte el nombre correcto de la autoridad emisora del citado acuerdo, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por lo que se trata de un error humano involuntario que resulte sustancial para imponer un nuevo procedimiento o bien nulificar dicho acto. - - - - -

Es **INFUNDADO** lo expuesto por el recurrente, ya que de las constancias de autos del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de fojas cuatrocientos veinticuatro a

cuatrocientos treinta y ocho, se advierte la sentencia impugnada, en cuyo considerando cuarto la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó lo siguiente:

“CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El actor *********, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018), dictada por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACION PATRIMONIAL, ASISTIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” AMBOS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCION DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, manifestando esencialmente que en la resolución impugnada la autoridad demandada transgrede en su perjuicio el principio de congruencia, debido a que no tomó en consideración la totalidad de sus alegaciones que hizo valer durante el procedimiento administrativo Disciplinario con número de expediente *********, con lo que transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo manifiesta el actor en su capítulo de hechos en el punto numero (sic) 17 (foja 5) **“...Que con el dictado de la resolución impugnada quede envuelto en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica o estado de indefensión que afectó mi derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, puesto que señaló EL PLAZO DISPONIBLE PARA LA IMPUGNACION DE LA MISMA, ante el Tribunal de lo contencioso y de Cuentas.”.**

Haciendo de manifiesto que las alegaciones que omitió la hora demandada son esencialmente las siguientes y que en su escrito de demanda impugna:

“... OCTAVO: La resolución impugnada **carece de los elementos y requisitos de validez de fundamentación y motivación**, previstos en la fracción V del artículo 17, dando lugar a la **causal de nulidad y extinción del acto administrativo** establecido en el numeral 18, fracción I, en relación con el diverso 208 fracciones I, II, III, y VI, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el **ACUERDO DE 17 DE JUNIO DE 2016**, con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (*********), como el **OFICIO CITATORIO *******, de fecha 17 de junio de 2016, a través del cual fui citado para comparecer a la audiencia de ley señalada para las 11:00 (once horas) del día 06 de septiembre de 2016; fueron emitidos por una autoridad distinta al titular de la Secretaría de la Contraloría (Actualmente Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca) o al titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma, únicas autoridades facultadas por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta antes de la Entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074 y al tenor de cuya ley se sustanció el procedimiento sancionador), para actuar en consecuencia; a pesar de ello, esa cuestión no fue apreciada así en el **CONSIDERANDO SEXTO** (2.- CARENIA LEGITIMITACIÓN Y

FACULTADES PARA EMITIR EL CITATORIO DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS), de la resolución impugnada.

Así, para una mejor comprensión del presente concepto de impugnación y partiendo de la relatoría de antecedentes que invocan los demandados en el CONSIDERANDO CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO, se puede obtener que las conductas imputadas como faltas, emanan del **Procedimiento de Investigación y/o Auditoria que inicia con el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, por medio del cual los Ciudadanos *****; integrantes de la Asociación Civil denominada Corporativo de Apoyo y Defensa para los Constructores Oaxaqueños, hicieron del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (fojas 14 a la 91 del Tomo II); así como la Diligencia de quince de enero de dos mil quince, donde fue ratificada la denuncia y/o queja contenida en el escrito de 18 de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, queda claro que el **Procedimiento de Investigación y/o Auditoria** que antecedió al **Procedimiento Administrativo Disciplinario (*****)**, obligatoriamente éste último procedimiento tuvo que sustanciarse al tenor de la legislación vigente en aquella época (18 de diciembre de 2014 o 2015 de enero de 2015), siendo ésta, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta **antes de la entrada** en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074). Que de acuerdo a las partes observadas en el decreto 2074, la reforma citada entraría en vigor a los 730 días naturales siguientes a su publicación, esto es, entraron en vigor **el día 27 de diciembre de 2015.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resultan aplicables al caso por analogía, las Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Decima Época
Registro: 2012547
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia (s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/84 A (10 a.)
Página: 1983

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACION APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA. [...]

Época: Decima Época

Registro: 20144977

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2 a./J. 108/2017 (10 a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRAMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACION DE LA CUENTA PÚBLICA. [...]

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente durante el Procedimiento de Investigación y/o Auditoría y al tenor del cual se ordenó dar trámite al Procedimiento Administrativo Disciplinario (*****), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- **La secretaria de la Contraloría, o el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma,** podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el Artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

... (sic)

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificara al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes:

...

Lo descrito significa que únicamente **el titular de la Secretaría de la Contraloría** (Actualmente Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca) o **el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma,** son las únicas autoridades facultadas por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para

haber emitido el **Acuerdo de 17 de junio de 2016** con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (*****); así como los únicos entes facultados para haber emitido el **Oficio Citatorio: *******, de fecha 17 de junio de 2016, a través del cual fui citado para comparecer a la audiencia de ley señalada para las 12:00 horas del 13 de julio de 2016, desahogándose a las 11:00 (once horas) del día 06 de septiembre de 2016; de ahí la ilegalidad del Acuerdo y Oficio Citatorio por no estar debidamente fundados, motivados, ni legitimados por carecer de competencia tanto el **Director de Responsabilidades y Situación** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, como el **Jefe de Departamento de Responsabilidades “A”** de la misma Dependencia, para emitir el Acuerdo y llamar al Procedimiento Administrativo Disciplinario al suscrito, consecuentemente, si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivado de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Son aplicables al caso, las Tesis de la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE [...]

Época: Novena Época
Registro: 170191
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2 a./J. 8/2008
Página: 596

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO
DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL
JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y
EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERA ESTUDIARSE POR EL
TRINUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [...]**

A mayor abundamiento, el artículo 64 fracciones I, IX y X del **Reglamento Interno** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en

el Extra del Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 64. **La Dirección de Procedimientos Jurídicos**, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Representar legalmente al Secretario** y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales locales y federales de carácter judicial y administrativo, en los que aquélla sea parte como demandado, demandante o tercero interesado;

IX. **Ordenar la práctica de** visitas de inspección y/o **auditorías de cualquier naturaleza;**

X. **Ordenar diligencias para mejor proveer, cuando no se cuente con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como acordar el cierre de instrucción del procedimiento;**

Este Reglamento Interno, desde luego que fue **el vigente** y el que debió aplicarse durante el Procedimiento de Investigación y/o Auditoría y como consecuencia, el aplicable durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (*****), como así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.), aplicable por analogía, anteriormente inserta de rubro:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRAMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

...

Por las razones esgrimidas, **la competencia** en que tratan de sustentar su proceder las autoridades demandadas para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario y para la emisión de la Resolución impugnada, principalmente la emisión del **ACUERDO DE 17 DE JUNIO DE 2016**, con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (/158RA/2015), como el **OFICIO CITATORIO *******, de fecha 17 de junio de 2016, a través del cual fui citado para comparecer a la audiencia de ley, **es indebida**, puesto que se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º, 1, 1.2, 1.2.1 y 1.2.1.5, 36, fracción IV, V, XII, XXII Y XXVIII y 40, fracción II, IV y V, de **Reglamento Interno** de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de febrero de 2016 y 1, 2, 5 numeral 1, 1.3, 1.3.2.2, 66 fracción III, IV, XI, XIII, XXIII y XXXVII y 69 fracciones III, IX, X, y XIV, y tercero y sexto transitorios, del **Reglamento Interno** de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2018; pues como se dijo, el aplicable lo era, el **artículo 64 fracciones I, IX y X del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2014**, por ser el vigente al momento en que inició la etapa de revisión y fiscalización; máxime que nada se dijo en el Reglamento Interno que lo abrogó, publicado el 02 de febrero de 2016, sobre la situación de trámite

de los procedimientos de auditoría o sancionatorios iniciados durante la vigencia de aquel; como tampoco basta que en una norma inferior (Reglamento) se pretenda cambiar las disposiciones y formalidades del procedimiento previstas en una ley superior (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca) con la simple Expresión en el Transitorio **SEXTO: “Cuando, en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá** como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial a la Dirección Jurídica según el ámbito de su competencia.....”; de igual forma, la aplicación de los Reglamentos Internos publicados el 02 de febrero de 2016 y 02 de enero de 2018, **no generan un mayor beneficio al suscrito**, precisamente porque el Procedimiento Administrativo Disciplinario (*****), se ordenó sustanciar conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente **antes** de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074); por todo ello, se violó en mi perjuicio, el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional, por lo que procede decretar la nulidad lisa y llana de resolución impugnada.

Devienen aplicables al caso, las Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Época: Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. [...]

Época: Novena Época
Registro: 162299
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 78/2010
Página: 285

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. [...]

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado, en las que se encuentra el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016, fojas 158-178), emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por el cual la autoridad demandada en el acuerdo de referencia señala en su inciso f) lo siguiente:

f).- Se presume que el ciudadano *****, incumplió con sus funciones públicas como titular de la Dirección de Obras Públicas, ahora Dirección de

Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, establecidas en el artículo 14, fracciones I, III, IV, XI, XVI y XVIII, del Reglamento Interno del Reglamento Interno (sic) de la secretaría de Obras Públicas del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra de fecha tres de noviembre de dos mil nueve que dice:

Artículo 14. Compete al Director de Obras Públicas em (sic) el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y controlar la ejecución de la obra pública;

(...) **III.- Programar la adjudicación de los contratos de obra pública, en base a lo estipulado en las leyes y reglamentos aplicables, según la fuente de financiamiento;**

IV.- Dirigir los trabajos de supervisión o administración de las distintas obras públicas que se ejecutan a través de la Secretaría,

(...) **XI.- Supervisar la ejecución de obras del programa de infraestructura en sus diferentes procesos, como estudios preliminares, proyectos, procedimientos constructivos y financieros;**

(...) **XI.- Participar en las licitaciones y contratación de obra pública de manera eficaz, observando cumplimiento de la normatividad y leyes de obra pública tanto federal como estatal;**

XII.- Dar seguimiento a cada una de las obras que lleva a cabo la secretaría, asimismo las que realicen mediante convenios con Municipios o asociaciones, documentando mediante estimaciones el avance físico y financiero de las mismas para que su trámite de pago;

(...) **XVI.- Verificar prórrogas o diferimientos de los periodos de construcción de la obra pública que se ejecutan a través de la Secretaría;**

(...) **XVIII.- Supervisar la terminación de las obras para realizar las actas de entrega recepción y firma de las mismas; (...)**

Al no supervisar la ejecución de 56 obras publicas materia del presente procedimiento administrativo, se ejecutaran conforme a las especificaciones de construcción, contempladas en los contratos de obra y convenios emitidos, provocando que existan faltantes de documentación comprobatoria y justificativa de la erogación de los recursos, y con ello, de no supervisar la integración de los expedientes técnicos y unitarios de obra, con lo

cual se presume que, el ciudadano, *****, incumplió sus funciones públicas como titular de la Dirección de Obras Públicas, ahora Dirección de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, la custodia y cuidado de la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación de los recursos, ni con la normatividad aplicable en el manejo de recursos, establecidas en el artículo 56, fracciones I, II, IV, y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, con lo cual se presume un daño al erario público por el monto total de \$422'566,645.24 (CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.) establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Responsabilidades antes citada.

Teniendo que por esa probable responsabilidad se inició el procedimiento respectivo, emitiendo la resolución correspondiente el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018) y que en su RESOLUTIVO SEGUNDO, determinó:

SEGUNDO: Por motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, esta autoridad determinó que el ciudadano *****, en su actuar como Director de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, ES **RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**, que se le imputaron en el presente procedimiento marcados con los numerales **1 y 2 del considerando Tercero de la presente resolución**, por lo que en términos del artículo 57 fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del número 26 de diciembre del 2013, mediante el Decreto número 2074 entrada en vigor el 26 de diciembre de dos mil quince; se impone al ciudadano *****, en su actuar como director de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO O MUNICIPIOS DE OAXACA, POR PERIODO DE DIEZ AÑOS....**”

Tomando en consideración las transcripciones hechas tanto del acuerdo que da inicio al procedimiento iniciado a ***** como la Resolución emitida se tiene que el actor manifiesta que:

“... Resulta ilegal el acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo dictado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, (17/06/2016) debido a que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, carece de facultades para dar inicio al procedimiento, pues en primer lugar el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría no prevé la figura del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en segundo lugar porque quienes tienen la facultad de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad lo son los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior asiste la razón al actor *********, esto es porque tal como lo señala el enjuiciante, en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, ni en ningún otro reglamento o ley se encuentra previsto el cargo de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, con el que firmó la autoridad demandada el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fojas (158-178), y también se encuentra inserto en el oficio de diecisiete de junio de ese año, por lo que el acuerdo que dio inicio al procedimiento, carece de un elemento indispensable para su validez, al no señalarse de manera precisa, clara y completa el servidor público que lo emitió, al omitir **"PATRIMONIAL"** pues la denominación exacta de éste, constituye un elemento de trascendental importancia debido a que permite constatar si las persona actuante tiene las facultades y atribuciones para llevar a cabo el acto que emitió.

Por otra parte, aduce el actor la ilegalidad del inicio del procedimiento, porque señala que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, carece de facultades para realizarlo. Por lo que en el caso resulta necesaria la transcripción de los artículos 1, 5, numerales 1.2.1, 1.2.1.5, 36, fracciones III, IV, V y XXI, 40, fracciones II, III, IV y XI y Sexto Transitorio, del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016) y que a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar y organizar el funcionamiento de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como las atribuciones de sus áreas administrativas.

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

1.2.1. D
Dirección de responsabilidades y Situación Patrimonial.

1.2.1.5. Departamento de Responsabilidades Administrativas
"A".

Artículo 36. Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

III. Conocer de las quejas, denuncias o recomendaciones que se presenten por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los Órganos públicos;

IV. Ordenar la realización de investigaciones y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondientes, en términos del ordenamiento legal en materia

de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos en el que, invariablemente, se deberá observar el principio de presunción de inocencia;

V. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria;

...

XXII. Supervisar la integración y control de la información técnica que requiera la subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia;

Artículo 40. Al frente de los departamentos de Responsabilidades Administrativas “A” y “B” habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de actos y omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia;

...

III. Citar a la audiencia de ley al presunto responsable de actos u omisiones, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

IV. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria y vigilar los tiempos para evitar la prescripción de las facultades sancionadoras de la secretaría;

XI. Las demás que les confieran las leyes y disposiciones normativas aplicables; así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos:

SEXTO TRANSITORIO.- Cuando, en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se hagan referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial o a la Dirección Jurídica según el ámbito de su competencia; asimismo, las referencias a la Subsecretaría de Transparencia y Participación Social, y a su titular, según corresponda. De igual forma las referencias a la Subsecretaría de Auditoría Sectorizada y a la Subsecretaría de Control, Supervisión en Inversión y Obra en materia de auditorías, supervisión y control de obra se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra.”

De lo transcrito se advierte, que ninguno de los preceptos legales, faculta al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, autoridad jurídicamente inexistente, para dar inicio

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

al procedimiento administrativo, debido a que conforme al artículo 36, fracción IV, del Reglamento en mención, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; solo tiene la facultad para ordenar la realización de los procedimientos.

Ahora, el artículo 40, fracción II de Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016) y que citó la propia autoridad demandada en el acuerdo que aquí se impugna, establece la facultad de admitir los procedimientos administrativos a los jefes de Departamento “A” y “B” de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia.

De ahí que el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016), que dio inicio al procedimiento, no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora violando con ello lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al haber sido realizado por una autoridad carente de facultades para ello, como lo es el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, quien, como ya se precisó, únicamente tiene la facultad para ordenar que se realice los procedimientos, quedando reservada la atribución de admitir los referidos procedimientos a los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**.

En este sentido, la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e impredecible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, la enjuiciada al contestar la demanda, a propósito de la inexistencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, y la falta de facultades que le atribuyó el actor para dar inicio al procedimiento Administrativo señaló:

“... Resulta errónea la percepción del actor, pues si bien es cierto que el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el cual se inició el procedimiento administrativo número *****, así como el oficio citatorio *****, de fecha 17 de junio de 2016 se emitieron conforme a las normas del procedimiento administrativo previstas por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, publicado en el periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto número 2074), también es claro que su emisión estuvo a cargo de la autoridad competente para tal efecto,

como lo es el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en apego a lo dispuesto por los artículos 1.2.1, 36 fracción III, IV, y V del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, 3el dos de febrero de dos mil dieciséis, que estaba en vigor al momento de dictar tanto el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete en el expediente número *****, por el cual se inició el procedimiento de responsabilidad impugnado en contra del actor y otros servidores públicos, como el oficio citatorio *****, de fecha 17 de junio de 2016 **(transcripción de la normatividad invocada)**...

“... De la interpretación armónica de los artículos anteriormente citados se advierte que el Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, está debidamente facultado para conocer de las quejas interpuestas en contra de servidores públicos, y que los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos, se tramitaran conforme a la Ley de la Materia, como lo es en este caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre del dos mil trece mediante decreto número 2074), formalidades que si fueron observadas en la substanciacion del expediente *****, por lo que es evidente que la emisión del acuerdo de fecha diecisiete de junio d dos mil dieciséis, por el cual se inició el procedimiento administrativo número *****, así como el oficio citatorio *****, de fecha 17 de junio de 2016, por parte del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, se emitieron legalmente”....

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tales manifestaciones resultan infundadas, porque como ya se explicó, la autoridad emisora del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016), por el que cual dio inicio al procedimiento administrativo, tenía la obligación de señalar en forma precisa su cargo de manera correcta, completa y exacta, esto para que al administrado se encontrara en posibilidades de verificar su existencia jurídica y competencia, además que también se explicó que la demandada carece de facultades para dar inicio al referido procedimiento. Esto es así, porque la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con las facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado.

Esta afirmación se relaciona y se desprende del principio de legalidad que rige toda la actuación del poder público, específicamente de la administración pública. Dicho principio supone una vinculación del órgano público con la ley, en la cual toda acción administrativa para ser válida debe obedecer a una norma jurídica preexistente, en otras palabras, las autoridades (órgano de poder) no pueden hacer sino aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Así, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que

implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas. Esta capacidad para crear actos jurídicos válidos que, a su vez, generan obligaciones o derechos para los gobernados no es correlativa de deber alguno, pero en cambio, la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su solicitud, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

*En ese orden de ideas, y en virtud de que el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016), es ilegal al haberse dictado por una autoridad inexistente jurídicamente, carente de facultades para ello, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016) emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y todo lo actuado en el Procedimiento administrativo *****; en consecuencia, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (26/02/2018)**, emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por provenir de un acto viciado de ilegalidad, ya que los actos y resoluciones que se apoyen en él, también resultan ilegales por su origen.*

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común. Página 280, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. [...]”

Así mismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que aparece en el Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” y Tomo XXXIV. agosto de 2011, página 352, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTICULOS 50, SEGUNDO PARRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, LA FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”**

Por lo que, derivado de la ilegalidad del acuerdo impugnado, consistente en que fue emitido por una autoridad carente de competencia para iniciar el procedimiento administrativo, ha sido suficiente para decretar la nulidad de la actuación de la autoridad, resulta innecesario el

análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la resolución impugnada, en la que se purguen los vicios detallados.

Encuentra apoyo a lo anterior, jurisprudencia 1.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. [...]"

De la transcripción anterior se advierte, que la juzgadora de primera instancia consideró que la autoridad recurrente no acreditó su competencia para dictar el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con el que inició el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el expediente *****, toda vez firmó dicho acuerdo con el cargo de Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, nombramiento que no se encuentra previsto en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ni en ningún otro reglamento o ley, pues la denominación exacta de la autoridad es Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que la omisión de una palabra en el cargo de la autoridad emisora impidió constatar si cuenta con las facultades y atribuciones para suscribir el acto que originó la molestia del actor; lo que dio lugar a que declarara la nulidad lisa y llana del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por el Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en consecuencia, de todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****, y de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por provenir de un acto viciado de ilegalidad. Determinación de la resolutoria que se encuentra apegada a derecho. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, porque de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y ocho de los autos de primera instancia, consta el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis con el que el Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, inició el trámite del expediente *****, relativo al procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, que en la parte que interesa, considerando primero y del punto conclusivo primero, versa lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 27 fracción XIV, 47 fracción XVI, XXII, XXIII, y segundo párrafo del tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 61, 62, 69, 70 y 72, Contrario Sensu, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número. 2074; 1, 5, numerales 1.2.1 y 1.2.1.5, 36, fracciones IV y V, 36, fracciones III, IV y XXI, 40, fracciones II, III, IV y XI y Sexto Transitorio, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de febrero de dos mil dieciséis; esta Autoridad es competente para determinar y resolver sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia visible en la página 12, del Apéndice de Mayo de 1994, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, con número de Registro 205463, cuyo rubro y texto dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [...]

...

ACUERDA:

PRIMERO. *Esta autoridad es competente para conocer, investigar y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con los preceptos legales antes invocados y en su momento oportuno aplicar las sanciones correspondientes.*

...”

De la transcripción anterior se advierte, que la hoy autoridad recurrente solo se constrictó a describir un cúmulo de artículos y leyes

para fundar su competencia, sin que de éstos se sobreentienda el nombramiento de la autoridad emisora del acto de molestia; además, al concluir el acuerdo solo se limitó a señalar *“Esta autoridad es competente ...”* sin precisar la denominación de su cargo como autoridad suscribiente; dado que el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en sus fracciones I y V, dispone:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

...

V. Estar fundado y motivado;

...” (Lo subrayado es propio)

En el presente caso, no consta en el cuerpo del documento constitutivo del acto de molestia, la denominación exacta de quien ordenó el inicio del procedimiento administrativo primigenio; ya que al haber plasmado de forma incompleta el cargo del servidor público que expidió el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se desconoce si tiene facultades y atribuciones para hacerlo; es decir, si la autoridad que expidió el acto de molestia es competente para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario *****. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin que sea dable interpretar que la omisión en la denominación correcta del cargo del servidor público emisor del acto de molestia, se trate de un error humano como señala el recurrente en su agravio, ya que toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente los actos que expida, lo que incluye el nombre preciso de la función que desempeña para establecer su competencia, que en el caso debió ser Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que señala:

“Artículo 36. Al frente de la ***Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial*** habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y

Transparencia y tendrá las siguientes facultades:" (Lo resaltado es propio)

De lo expuesto, se advierte que el acuerdo que dio inicio al procedimiento primigenio *****, es ambiguo respecto a la autoridad que lo emitió, lo que pone en duda su competencia para emitirlo; por consiguiente, se colige que incumple los elementos y requisitos del acto administrativo relativos a que debe ser expedido por órgano competente, a través de servidor público que funde y motive debidamente su competencia, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado. De ahí que se consideren legales las determinaciones expuestas por la titular de la sala unitaria en la sentencia en revisión; en consecuencia, se califica de **INFUNDADO** el alegato expuesto por el recurrente. - - - - -

Al respecto es aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el

acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio)

De igual forma, la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro digital 160327, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, tomo 2, consultable a página 835, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para

ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

Refiere el recurrente, que en el acuerdo de inicio su representada citó el artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el dos de febrero de dos mil dieciséis, que lo faculta para conocer y resolver el expediente de responsabilidad administrativa *****; por lo que lo establecido por la titular de la Tercera Sala Unitaria en el sentido de que el artículo 40, fracción II del referido Reglamento Interno, señala la facultad de admitir los procedimientos administrativos a los Jefes de Departamento “A” y “B” de Responsabilidades Administrativas y no al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien solo tiene la facultad de ordenar que se realicen dichos procedimientos administrativos, evidencia que la titular de la Sala Unitaria no realizó un análisis exhaustivo respecto a la normatividad aplicable a la facultad de su representada de conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, como tampoco hizo un razonamiento lógico jurídico que le diera motivos suficientes para resolver el presente asunto; ya que el artículo 36, fracción XII del citado Reglamento Interno, dispone que su representada tendrá la facultad de resolver la abstención de iniciar el procedimiento administrativo o sancionar al servidor público infractor, por lo que su representada tiene la facultad legal de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor, de quien en todo momento se acreditó la falta administrativa que cometió.

Es **INOPERANTE** el alegato anterior, debido que dicho argumento no lo expuso el recurrente al contestar la demanda para que fuera considerado por la Primera Instancia al momento de dictar la sentencia que ahora impugna, de lo que se advierte que el recurrente en esta parte del agravio pretende introducir cuestiones que no formaron parte de la litis, por lo que no se debe adentrar a su estudio, ya que se trata de un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos vertidos en la sentencia por la que se inconforma el revisionista. De ahí lo **INOPERANTE** del agravio. - - - - -

Es aplicable por similitud al caso, la jurisprudencia en materia común, número 1a./J.150/2005, con número de registro digital 176604, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Diciembre de 2005, visible a página 52, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

De lo expuesto y ante lo **INFUNDADO e INOPERANTE** del agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías López Cortés, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que

autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS